Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 25 de junio de 2026

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducidos por la demandada en las causas 'FORNES, NELIDA ARACELIS c/ ANSES Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986'; FMZ 29916/2025/1/RH1 'JOFRE, ROBERTO c/ ANSES s/AMPARO LEY 16.986'; FMZ 28638/2025/1/RH1 'PEREZ, MIRIAM NORMA c/ ANSES s/AMPARO LEY 16.986'; FMZ 23994/2025/1/RH1 'VIDELA, NILDA ROSA c/ ANSES s/AMPARO LEY 16.986'; FMZ 2514/2024/2/RH1 'FLORES, MARCELA EUGENIA c/ ANSES Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986'”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación originó estas quejas, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Notifíquese y archívense.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que los recursos extraordinarios, cuya denegación originó estas quejas, son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que "*...cabe poner de relieve -a fin de evitar interpretaciones erróneas acerca del alcance de los fallos de la Corte Suprema- que la desestimación de un recurso extraordinario mediante la aplicación de dicha norma no importa confirmar ni afirmar la justicia o el acierto de la decisión recurrida...*" (conf. causa "Vidal", Fallos: 344:3156, suscripta por los jueces Rosatti, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

Por ello, se desestiman las presentaciones directas. Notifíquese y archívense.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis